



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Planeta Rica, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMELO MIGUEL NARANJO Y OTRO
RADICADO	<b>2017 – 00117</b>

Revisado el expediente, se vislumbra auto adiado 12 de noviembre de 2020 por el cual se negó solicitud de subrogación y de cesión de crédito aportada por el Dr. Jairo Cortes Quinceno, como apoderado de Bancolombia S.A., en razón a que previamente se había reconocido la cesión de crédito de Bancolombia a Central de Inversiones S.A. – CISA.

Sin embargo, se percata el Despacho que, la cesión en referencia, obraba respecto del cincuenta por ciento (50%) que subrogó el Fondo Nacional de Garantías, entidad que posteriormente cedió los derechos litigiosos a Central de Inversiones S.A. – CISA, quedando entonces vigente Bancolombia S.A., como acreedor en el cincuenta por ciento (50%) restante de las obligaciones.

Así las cosas, la cesión del cincuenta por ciento (50%) perteneciente a Bancolombia, si era plausible de ser cedido a Reintegrar S.A.S., por lo que se hace necesario decretar ilegalidad del auto de data 12 de noviembre de 2020 que negó tal solicitud.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del auto fechado 12 de noviembre de 2020 y en su lugar acepte la cesión efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. Sin embargo, como en este proceso los títulos en mención se están cobrando judicialmente, basta con la presentación del contrato de cesión celebrado, para que se constate el acto jurídico celebrado dejando constancia del mismo y de la transferencia del crédito que se cobra.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito efectuado por BANCOLOMBIA S.A., de los derechos que posee como acreedor demandante dentro de este proceso a favor de REINTEGRA S.A.S.

En el mismo sentido, el artículo 1960 del Código Civil, establece que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, por ello, se ordenará la notificación al deudor, de dicha cesión, con el fin de que este tenga conocimiento sobre quien ha de ser su acreedor y, de ser posible, acuerde con este el pago de la obligación.

Por todo lo anterior, es menester clarificar entonces que, de la obligación ejecutada, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la acreencia a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el cincuenta por ciento restante (50%) a REINTEGRA S.A.S.

En consecuencia, se requerirá a REINTEGRA S.A.S. para que notifique a los ejecutados sobre la cesión de crédito aprobada. De este trámite, se tiene que en fechas 27 de octubre de 2022 y 01 de noviembre de 2022, las curadoras Ad – Litem de los ejecutados, procedieron a notificarse del proceso y a contestar la demanda, por lo que, en aras de preservar el derecho al debido proceso y el principio de celeridad en conexidad al principio de economía procesal, estas dos curadoras podrán ser notificadas de la cesión de crédito aprobada, una vez se surta el emplazamiento respectivo.

Por otra parte, en las contestaciones presentadas en fechas 27 de octubre de 2022 y 01 de noviembre de 2022, las curadoras designadas, Dra. ESPERANZA NAVAS y Dra. MARIANA SALGADO, presentaron como excepciones, la genérica, ateniéndose a lo probado en el proceso.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De lo anterior se concluye que los ejecutados, siendo notificados en debida forma, a través de la figura de curador Ad litem, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Finalmente, se requerirá al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, actual apoderado judicial de Bancolombia S.A., para que ratifique el poder conferido en el contrato de cesión de Bancolombia S.A. a REINTEGRA S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto adiado 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EMPLAZAR** a las ejecutadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: REMATAR y AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$2'096.310,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

**OCTAVO: REQUERIR** a REINTEGRA S.A., para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, a través de la figura de las curadoras Ad – Litem designadas en el proceso, una vez se surta el emplazamiento respectivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: REQUERIR** al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS para que ratifique el poder conferido en el contrato de cesión de Bancolombia S.A. a REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Ernesto Lozano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624d2e31bee0e2bf397159b0bd78533e9929850bc526fb5804d3c1ded7820f3**

Documento generado en 15/08/2023 08:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**